



2022-00920-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **TFX-263**, invocada por el **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, contra la **DEUDORA GARANTE ERICKSON LEON BECERRA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **TFX-263**, al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al **DEUDOR GARANTE ERICKSON LEON BECERRA**, persona jurídica, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **TFX-263**, marca TOYOTA, modelo 2020, al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, o con el abogado interesado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, al correo electrónico abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com -o baqueroymbaquerosas@gmail.com. Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del



2022-00920-00

rodante al peticionario **FINANZAUTO S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2022-0092500**

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CLAUDIA MARCELA TORRES GARCIA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, la suma de:

1. \$76.354.625.00 correspondientes al valor del capital representado en el pagare allegado al expediente.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 06 de octubre 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. \$3.261.151 correspondientes al valor de los intereses remuneratorios.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

4.- Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparece los archivos anexos en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **YEIMY YULIETH GUTIERREZ AREVALO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria
--



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2022-00933-00**

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **PEDRO JOSUE LIZARAZO SARMIENTO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FALABELLA S.A**, la suma de:

1. \$23'438.735 correspondientes al capital representado en el pagare allegado al expediente.

1.1. \$1'290.404 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, hasta el 10 de marzo del 2022.

1.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 12 de julio 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

4.- Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán



aportar los originales en las mismas condiciones que aparece los archivos anexos en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Rad. 2022 - 00935-00

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante.

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado y no se decretaron medidas cautelares no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Rad. 2022-00936

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JENNY INGRID LOZANO BETANCOURT**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de:

1. \$38.965.719,15 correspondiente al saldo insoluto representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$10.048.389,57 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan:

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	14/julio/2021	\$545.653,44
2	14/agosto/2021	\$647.033,52
3	14/septiembre/2021	\$652.439,57
4	14/octubre/2021	\$657.890,79
5	14/noviembre/2021	\$663.387,56
6	14/diciembre/2021	\$668.930,25
7	14/enero/2022	\$670.572,71
8	14/febrero/2022	\$672.803,22
9	14/marzo/2022	\$678.424,58
10	14/abril/2022	\$684.092,91
11	14/mayo/2022	\$689.808,60
12	14/junio/2022	\$695.572,05
13	14/julio/2022	\$701.383,65
14	14/agosto/2022	\$707.243,80
15	14/septiembre/2022	\$713.152,92
16	14/octubre/2022	\$719.111,41
TOTAL		\$10.048.389,57

2.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00936

3. **\$3.939.836,20** por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de julio de 2021, los cuales se discriminan:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	14/julio/2021	\$ 0,00
2	14/agosto/2021	\$312.966,39
3	14/septiembre/2021	\$307.560,34
4	14/octubre/2021	\$302.109,10
5	14/noviembre/2021	\$296.612,33
6	14/diciembre/2021	\$292.775,79
7	14/enero/2022	\$290.294,76
8	14/febrero/2022	\$287.196,00
9	14/marzo/2022	\$281.575,42
10	14/abril/2022	\$275.907,09
11	14/mayo/2022	\$270.191,40
12	14/junio/2022	\$264.427,95
13	14/julio/2022	\$258.616,35
14	14/agosto/2022	\$252.756,20
15	14/septiembre/2022	\$246.847,08
16	14/octubre/2022	\$240.888,59
	TOTAL	\$3.939.836,20

4. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-157987** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **JENNY INGRID LOZANO BETANCOURT**, (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00936

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA interpuesta por AMERICA JIMENEZ VARGAS, en contra de AURELIO MARTINEZ REYES., MARIA LETICIA DE RAMIREZ Y LUZ ANGELA MARTINEZ PUERTA., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1.- Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por la demandada, e informando la manera como los obtuvo, con remisión de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.- Se requiere a la parte demandante para que aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe indicar claramente el barrio correspondiente, siendo ello necesario inclusive para la competencia en el presente asunto.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Cursiva, negrita y subrayas nuestras).

3.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual



éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP y ley 223 de 2.022 INADMITIRÁ la demanda.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ. como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2e3512c37f986ced2beca8bcde636c3a1b031e6edcc9df6ea5a4e909fe2c5b**

Documento generado en 02/06/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUISA MABEL GARCÍA TRINIDAD**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, la suma de:

1. \$5'877.179 correspondientes al saldo insoluto representado en el pagare allegado al expediente.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 13 de marzo 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$14'509.533 correspondientes al saldo insoluto representado en el pagare allegado al expediente.

2.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 30 de enero 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente



5.- Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JESÚS G. ESQUIVEL PATIÑO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertinencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **PEDRO FRANCISCO BELTRAN PINEDA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **LUIS TIRSO PEÑA - ESTHER CECILIA VILLAMIL DE CASTRO - ALFONSO VILLAMIL PEÑA - HEREDEROS E INDETERMINADOS DE ALFONSO VILLAMIL MURCIA (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguintes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **LUIS TIRSO PEÑA - ESTHER CECILIA VILLAMIL DE CASTRO - ALFONSO VILLAMIL PEÑA - HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO VILLAMIL MURCIA (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.** Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria súbbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Infórmele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE



Rad. 2022-00945-00

TOERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, **se dispone. Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena**, respecto del inmueble objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria **230-13048**, para que informen si se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad al numeral 7º del artículo 375 del estatuto en cita.

SEPTIMO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **230-13048**. Oficiése en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.



Rad. 2022-00945-00

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el proceso al profesional del derecho JAIRO MUÑOZ ARIZA., como apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



Rad. 2022-00947

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JHON EDGAR ARANGO CARDONA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de la **COMPAÑÍA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S.**, la suma de:

1. \$52.531.967.00 correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado.

1.1. por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día 25 de junio de 2017 hasta el 25 de junio de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **RAUL ABAD CHACON VILLANUEVA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00947


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2022-00948

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DIANA MILENA GUTIERREZ ARIZA**, pague a favor de **CONJUNTO TORRES DE SAN ANTONIO**, la suma de:

1. **\$80.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.
2. **\$80.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022.
3. **\$80.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022.
4. **\$80.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022.
5. **\$80.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.
6. **\$80.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022.



Rad. 2022-00948

7. **\$80.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022.
8. **\$80.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.

Más los intereses moratorios que corresponde a las anteriores sumas desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. LEONARDO JIMENEZ GALEANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



Rad. 2022 - 00950

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en cada una de las pretensiones, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses de plazo y moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022 - 00951

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- 1.** Deberá discriminar las sumas solicitadas en cada una de las pretensiones, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses de plazo y moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
- 2.** Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.
- 3.** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022 – 00953

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en cada una de las pretensiones, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses de plazo y moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022 – 00953

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



Villavicencio (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS GUILLERMO HERNANDEZ MORALES, CONSUELO HINCAPIE UMAÑA y LILIANA YANETH RAMOS RAMOS**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **GIMNASIO LOS OCOBOS S.A.S**, la suma de:

1. \$ 8'499.272 correspondientes al capital representado en el pagare allegado al expediente.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 09 de noviembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04b6829b1b9799f1dce51c40cc9f75f95a3e4d708e27700c25249893947e4cd**

Documento generado en 02/06/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 - 00956

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- 1.** Deberá discriminar las sumas solicitadas en cada una de las pretensiones, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses de plazo y moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
- 2.** Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.
- 3.** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria
--



Rad. 2022-00957

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días BANCO DAVIVIENDA S.A., pague a favor de TERRAZAS DEL CAUDAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, la suma de:

1. **\$413.400** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022.
2. **\$782.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.
3. **\$782.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022.
4. **\$710.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022.
5. **\$710.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.
6. **\$710.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
7. **\$710.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022.
8. **\$631.400** por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2022.
9. **\$631.400** por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2022.
10. **\$631.400** por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2022.



Rad. 2022-00957

11. **\$631.400** por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2022.
12. **\$631.400** por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2022.
13. **\$631.400** por concepto de cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2022.

Más los intereses moratorios que corresponde a las anteriores sumas desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Más las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Más los intereses moratorios que corresponde a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

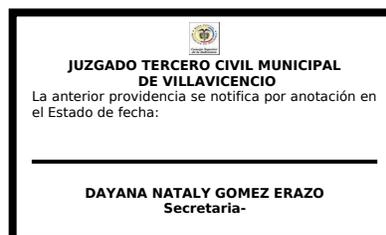
Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Oscar Alejandro Jaimes Rada como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2022-00957



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ORLANDO RAMIREZ HUELGOS, pague a favor de CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL., la suma de:

1.- Por la suma de **\$10.000.000,00** Como capital representado en el titulo valor letra de cambio allegado al expediente.

1.1- Por la suma de \$2.883.870.00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo desde el día 13 de marzo de 2019 y hasta el día 30 de diciembre de 2019

1.2- Por la suma de \$8.147.505.00 M/cte. por concepto de intereses moratorios, del capital descrito en el numeral 1.-. Causados a partir del día 23 de diciembre de 2019 y hasta el día 11 de noviembre de 2022

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

4.- Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho RAFAEL ERNESTO BECERRA CAMARGO. como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a él conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00958-00

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2022 – 00994-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO en contra de la señora VIVIANA RONCANCIO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, en tratándose de título ejecutivo (contrato de arrendamiento), la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. **Que sea expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2022 – 00994-00

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento denominado “contrato de arrendamiento” el mentado contrato de arrendamiento como se puede observar en los hechos narrados por el apoderado de la parte actora aún se encontraba vigente al momento de presentar la demanda ejecutiva que centra la atención del despacho, se observa que la parte actora pretende que se libere orden de apremio en contra de la propietaria del inmueble (arrendador) bajo el argumento que está solicitando la entrega del inmueble a la arrendataria MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO, del mismo modo se puede establecer que la parte actora también pretende que se ordene el cumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO y VIVIANA RONCANCIO, al detenernos en este punto se observa que lo que pretende la parte actora debe surtir su debate en un proceso declarativo más no en este escenario jurídico.

Así mismo debe decirse que el contrato de arrendamiento es título ejecutivo por sí solo únicamente en los eventos de la ley 820 de 2003 en su artículo 14 es decir cuando existen obligaciones de pagar sumas de dinero y en este evento no se dan dichas condiciones

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado como título ejecutivo, no es suficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2022 – 00994-00

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO en contra de la señora VIVIANA RONCANCIO., por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2022 –00994 – 00

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c627254fab89fc14cf1448539808fa0c09509e4fa78b17eefa75d1d6c257c08f**

Documento generado en 02/06/2023 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PALMA DE ACEITE., formulada por COOPERATIVA Y CREDITO MANUELITA – MANUELITACOO., identificada con el NIT: 815.000.377-8, con domicilio principal en Palmira-Valle, actuando a través de apoderado judicial, en contra de del deudor AGROTURISMO BAQUERO SAS, identificada con el NIT 900.504.817-9 con domicilio principal en el Municipio de Acacias Meta,

Una vez revisados los documentos aportados dentro del expediente se advierte que la solicitud de EJECUCIÓN DE LAGARANTÍA MOBILIARIA versa sobre los derechos reales, en este caso CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FRUTO DE PALMA CELEBRADO ENTRE EL GARANTE Y LA EMPRESA ACEITES MANUELITA. S.A., **SOBRE LOS SEMBRADOS EN EL PREDIO DE NOMBRE LA AURORA ubicado en el Municipio de San Carlos de Guaroa- registrado en la oficina de instrumentos públicos de San Martin identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33686.**

Ahora, conforme a la naturaleza de este procedimiento según lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 en su artículo 57 se prevé este mecanismo como un proceso especial de ejecución, advirtiéndose dentro de los documentos aportados se puede establecer que la parte actora pretende la ejecución de la garantía mobiliaria sobre unos cultivos de palma que se encuentran ubicados en el Municipio de San Carlos de Guaroa en el predio denominado la Aurora.

Teniendo en cuenta el elemento anterior, es del caso traer a colación la norma procesal civil, en su artículo 28 la cual dispone: “Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Esta norma en el Código General del Proceso, respecto del factor de competencia por territorialidad es privativa del Juez en donde se encuentran ubicados los bienes, siendo preciso aclarar que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en razón al factor territorial cuando de derechos reales se trata.



Siendo así, la competencia para conocer de la presente controversia radica en el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de San carlos de Guaroa (Reparto) al que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA propuesta por COOPERATIVA Y CREDITO MANUELITA – MANUELITACOOOP actuando a través de apoderado judicial, en contra de AGROTURISMO BAQUERO SAS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de San carlos de Guaroa (Reparto), para su conocimiento y demás fines.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077ce74963dc6de68c2e6a9da74cfba78a94d9ece67b59538d0511e4afdd93dc**

Documento generado en 02/06/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NESTOR BARAJAS CUERVO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIAS.A**, la suma de:

1. **\$85.781.730** correspondientes al capital representado en el pagare allegado al expediente.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 12 de julio 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representado judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-0099700

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f21038a10a1f13834941f5e7f8ce3da0cf5936f7ca1312941f4773c5d1dc094**

Documento generado en 02/06/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00998

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SANDRA MILENA VILLAFÑE RINCON**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de:

1. \$66.166.921,56 correspondiente al saldo insoluto representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$1.966.368,89 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan:

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	26/abril/2022	\$236.665,27
2	26/mayo/2022	\$239.239,08
3	26/junio/2022	\$241.742,12
4	26/julio/2022	\$244.371,14
5	26/agosto/2022	\$247.028,75
6	26/septiembre/2022	\$249.715,27
7	26/octubre/2022	\$252.431,00
8	26/noviembre/2022	\$255.176,26
TOTAL		\$1.966.368,89

2.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00998

3. \$5.585.709,18 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día 26 de abril de 2022, los cuales se discriminan:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	26/abril/2022	\$707.334,63
2	26/mayo/2022	\$704.839,73
3	26/junio/2022	\$702.257,76
4	26/julio/2022	\$699.628,75
5	26/agosto/2022	\$696.971,13
6	26/septiembre/2022	\$694.284,63
7	26/octubre/2022	\$691.568,88
8	26/noviembre/2022	\$688.823,67
	TOTAL	\$5.585.709,18

4. \$1.056.938,20 correspondiente a las cuotas vencidas prorrogadas en virtud a las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales se discriminan:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	30/marzo/2020	\$213.563,64
2	28/abril/2020	\$66.967,44
3	28/mayo/2020	\$194.101,78
4	02/julio/2020	\$194.101,78
5	31/julio/2020	\$194.101,78
6	31/agosto/2020	\$194.101,78
	TOTAL	\$1.056.938,20

5. \$3.655.028,74 por concepto de intereses de plazos sobre el capital descrito anteriormente, los cuales se discriminan:

No	FECHA	VALOR CUOTA PESOS
1	30/marzo/2020	\$655.436,25
2	28/mayo/2020	\$749.898,13
3	02/julio/2020	\$749.898,10
4	31/julio/2020	\$749.898,14
5	31/agosto/2020	\$749.898,12
	TOTAL	\$3.655.028,74



6. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-216202** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **SANDRA MILENA VILFAÑE RINCON**, (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

8.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00998

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6ee7c3ca9d7243a7298eadc5aa964e594bfc2ff939885d6cb94c45647c90e**

Documento generado en 02/06/2023 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ALBENIS APACHE SANCHEZ, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, las sumas de:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$5.985.412.00), correspondientes al capital representado en el pagare allegado.

1.1- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE desde el 14/10/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparece los archivos anexos en formato PDF



5.- Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ. como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a47011c72765e5ee4bc6ce577b791f12740726e9f49838d3bb619157c7397**

Documento generado en 02/06/2023 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días QUERUBIN CASTILLO CASTAÑEDA, mayor de edad, pague a favor de JUAN FERNANDO TAPIERO MONROY., la suma de:

- 1.1. **\$10.000.000,00** Como capital representado en el titulo valor letra de cambio allegado al expediente.
- 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 01 noviembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-01001-00

4- El señor DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA., actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11686896ff64d11d09e455e40615d0b2454b74d562e93de07cb98fe74f85505e**

Documento generado en 02/06/2023 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días KAREN JAZLEY MELO MAHECHA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

1.1.- SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$67.254.142.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado.

1.2.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.947.475.00) por los intereses de plazo causado sobre el capital desde la fecha del desembolso, esto es, el 15 de mayo de 2022 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 658686854, el 22 de noviembre de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde 23 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-01003-00

obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.-Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ. como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0702159e68e8a8910722529f48bdc41af5b5ea6203ca31cde2cf7439ef622897**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GIOVANNY BENJUMEA SANCHEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIAS.A**, la suma de:

1. \$33.129.650 correspondientes al capital representado en el pagare allegado al expediente.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 12 de julio 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$23.961.871 correspondientes al capital representado en el pagare allegado al expediente.

2.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 20 de julio 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representado judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-01004-00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1efa5a1836a88919199f1a98a6c4f29373aad38d55e1b7934d9503d2b10d2d4**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (01) mes. Lo anterior, por cuanto solo se allego con la demanda certificados de libertad y tradición, y la citada norma hace referencia al certificado especial que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1d0736acb3fa3e9288a8329c7da29e5ebb7daf0dad26fcbc2917701511b3ed**

Documento generado en 02/06/2023 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** en contra de la señora **CUELLAR AGUILAR ILCIA**, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Rad. 2022 – 001007-00

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*²

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito por la demandada, señora **CUELLAR AGUILAR ILCIA** en la fecha y hora allí señalada, pagaré que dice haberse presentado en medio magnético.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



Rad. 2022 – 001007-00

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que Del documento contentivo del pagaré aportado no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que se presentó en formato digital, ni que brinde la certeza suficiente que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En Colombia con la implementación de la Ley 270 de 1996, se le brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones³, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un **mensaje de datos**, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En materia de títulos valores, el párrafo 5 artículo 2 de la Ley 964 de 2005, enseña que "los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...", igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores; el Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

³ Artículo 95. Ley 270 de 1996



Rad. 2022 – 001007-00

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré no aparece firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por la señora ILCIA CUELLAR AGUILAR en la fecha 08 de diciembre de 2.021, sin embargo, en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por la demandada y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

	Certificado No. 0012383054
	Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
	Bogota, 27/09/2022 18:00:11

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 15698508, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
18/12/2021 10:42:02	27/09/2022	En Pesos	15,120,780.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA		

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
2411712	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	NIT	9005289101	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
5103434	OTORGANTE	ILCIA CUELLAR AGUILAR / CC 40361958	NO APLICA	NO APLICA

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015: Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos,** siempre y cuando



Rad. 2022 – 001007-00

el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que, si bien, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC⁴, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado no es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** en contra de la señora **CUELLAR AGUILAR ILCIA.**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

⁴ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aab28f731fb5983cf42483be05d902f9e19ed0507c707ca0bb9277dff889935**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 01010-00

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante.

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado y no se decretaron medidas cautelares no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dd11af38bd51897cb86b54a723d632ffefc8f042448ea36c78124019dded**

Documento generado en 02/06/2023 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-01012-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILSON ESPINOSA BETANCOURT** y **SANDY LORENA VELASCO HERNANDEZ**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA**, la suma de:

1. **\$2.945.006** como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA.**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5718f2ba8d1bb592d517f540e7010ce0f7afc050a9ed60b9130ab2485c4eb7**

Documento generado en 02/06/2023 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 25530408900120230000600
Proceso: Declarativo Especial
Subclase: Pertenencia de Trámite Verbal por Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio
Bien de interés social
Demandante María del Carmen Díaz Cortes
Apoderado Javier Leonardo López Fajardo
Demandado Empresa Industrial y Comercial del Municipio
Villavivienda hoy Piedemonte EICM Empresa de
Desarrollo Urbano
Rep. Legal Oscar Leandro Osorio Torres y/o quien haga sus veces
Vinculado Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandados Personas Indeterminadas que se crean con algún
derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre
El bien inmueble de interés social matrícula inmobiliaria
230-184950 Lote Supermanzana 1
Unidad Inmobiliaria Conjunto Cerrado Torres de San
Antonio, torre tres, apto 201.
Decisión Admite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Dos de Junio de Dos
Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión,
o admisión de la demanda de Pertenencia por
Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio de bien
de Interés Social, en los siguientes términos jurídicos:

Reunidas las exigencias de los arts. 25,
26, 28, 82, 83, 84, 368, 375 y ss, del Código General
del Proceso, en armonía con los arts. 673, 762 y ss,
981, 2512 y ss, al igual que la ley 9 de 1989, y las
exigencias de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE para
trámite la demanda DECLARATIVA de disposición
ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR
CUANTÍA, de TRAMITE VERBAL, sobre el bien inmueble
de interés social matrícula inmobiliaria 230-184950
ubicado en el Lote Supermanzana 1 Unidad
Inmobiliaria Conjunto Cerrado Torres de San Antonio,
torre tres, apto 201, carrera 39D No.18-13 sur de

Radicado: 25530408900120230000600
Proceso: Declarativo Especial
Subclase: Pertenencia de Trámite Verbal por Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio
Bien de interés social
Demandante: María del Carmen Díaz Cortes
Apoderado: Javier Leonardo López Fajardo
Demandado: Empresa Industrial y Comercial del Municipio
Villavivienda hoy Piedemonte EICM Empresa de
Desarrollo Urbano
Rep. Legal: Oscar Leandro Osorio Torres y/o quien haga sus veces
Vinculado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandados: Personas Indeterminadas que se crean con algún
derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre
El bien inmueble de interés social matrícula inmobiliaria
230-184950 Lote Supermanzana 1
Unidad Inmobiliaria Conjunto Cerrado Torres de San
Antonio, torre tres, apto 201.
Villavicencio Meta, cuya descripción cabida y linderos
data la demanda.

La acción declarativa especial de pertenencia, es promovida por MARPIA DEL CARMEN DÍAZ DE CORTES, mayor de edad y vecina de Villavicencio Meta, por medio del abogado JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO, contra la demandada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO VILLAVIVIENDA hoy **PIEDEMONT EICM EMPRESA DE DESARROLLO URBANO**, con domicilio en Villavicencio Meta, Representada por Oscar Leandro Osorio Torres y/o quien haga sus veces, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre el bien inmueble de interés social matrícula inmobiliaria 230-184950 Lote Supermanzana 1 Unidad Inmobiliaria Conjunto Cerrado Torres de San Antonio, torre tres, apto 201.

Con fundamento en la naturaleza del asunto, dese el trámite previsto en el art.375 del Código General del Proceso, esto es, el trámite VERBAL y córrase traslado de la demanda con anexos, a los demandados, por el término de VEINTE (20) días (art.369 del Código General del Proceso), para lo que estime pertinente.

Radicado: 25530408900120230000600
Proceso: Declarativo Especial
Subclase: Pertenencia de Trámite Verbal por Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio
Bien de interés social
Demandante María del Carmen Díaz Cortes
Apoderado Javier Leonardo López Fajardo
Demandado Empresa Industrial y Comercial del Municipio
Villavivienda hoy Piedemonte EICM Empresa de
Desarrollo Urbano
Rep. Legal Oscar Leandro Osorio Torres y/o quien haga sus veces
Vinculado Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandados Personas Indeterminadas que se crean con algún
derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre
El bien inmueble de interés social matrícula inmobiliaria
230-184950 Lote Supermanzana 1
Unidad Inmobiliaria Conjunto Cerrado Torres de San
Antonio, torre tres, apto 201.

Notifíquese a los demandados EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO VILLAVIVIENDA hoy **PIEDEMONT EICM EMPRESA DE DESARROLLO URBANO**, con domicilio en Villavicencio Meta, Representada por Oscar Leandro Osorio Torres y/o quien haga sus veces, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho para intervenir dentro de la Litis, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y a la demandante por anotación en estado electrónico.

Como la demandada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO VILLAVIVIENDA hoy **PIEDEMONT EICM EMPRESA DE DESARROLLO URBANO**, es una empresa del estado se ordena **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, (art. 610 del CGP), al cual se le aplicará la regla del art. 612 modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos legales sobre el cómputo de términos de traslado.

EMPLACESE a **PERSONAS INDETERMINADAS** que tuvieren algún interés jurídico sobre la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio invocada sobre el bien inmueble de interés social matrícula inmobiliaria 230-184950 ubicado en el Lote Supermanzana 1 Unidad Inmobiliaria Conjunto

Radicado: 25530408900120230000600
Proceso: Declarativo Especial
Subclase: Pertenencia de Trámite Verbal por Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio
Bien de interés social
Demandante: María del Carmen Díaz Cortes
Apoderado: Javier Leonardo López Fajardo
Demandado: Empresa Industrial y Comercial del Municipio
Villavivienda hoy Piedemonte EICM Empresa de
Desarrollo Urbano
Rep. Legal: Oscar Leandro Osorio Torres y/o quien haga sus veces
Vinculado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandados: Personas Indeterminadas que se crean con algún
derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre
El bien inmueble de interés social matrícula inmobiliaria
230-184950 Lote Supermanzana 1
Unidad Inmobiliaria Conjunto Cerrado Torres de San
Antonio, torre tres, apto 201.

Cerrado Torres de San Antonio, torre tres, apto 201, carrera 39D No.18-13 sur de Villavicencio Meta, cuya descripción cabida y linderos data la demanda; igualmente atendiendo lo ordenado por Ley 2213 de 2022, procédase al EMPLAZAMIENTO de los antes nombrados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a través de la unidad informático CENDOJ, conforme al ACUERDO PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), en armonía con los parámetros de la CIRCULAR CSJMC16-55 del 23 de junio de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Asimismo, la parte actora deberá instalar una VALLA en los términos y directrices indicados en el numeral 7º del art.375 del Código General del Proceso, la cual debe permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; igualmente deberá aportar fotografías del bien inmueble a usucapir, dónde se observe la instalación de la valla.

Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombia para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctima, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las aclaraciones a que hubiere lugar.

Radicado: 25530408900120230000600
Proceso: Declarativo Especial
Subclase: Pertenencia de Trámite Verbal por Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio
Bien de interés social
Demandante María del Carmen Díaz Cortes
Apoderado Javier Leonardo López Fajardo
Demandado Empresa Industrial y Comercial del Municipio
Villavivienda hoy Piedemonte EICM Empresa de
Desarrollo Urbano
Rep. Legal Oscar Leandro Osorio Torres y/o quien haga sus veces
Vinculado Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandados Personas Indeterminadas que se crean con algún
derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre
El bien inmueble de interés social matrícula inmobiliaria
230-184950 Lote Supermanzana 1
Unidad Inmobiliaria Conjunto Cerrado Torres de San
Antonio, torre tres, apto 201.

Al tenor del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, inscribáse la demanda sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No.230-184950, ofíciase al ORIP de Villavicencio Meta.

El abogado JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO, actúa como apoderado actor.

NOTIFIQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320220096400
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Demandante Margarita Arroyave Figueroa
Apoderado Consultorio Jurídico Guillermo Fernández Luna UNIMETA
Rep. Legal Christian Esteban Hernández Alvarado
Apoderada Aura Fernanda Prada Lozano
Demandado Juan Diego Rave Pérez
Decisión Admite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Dos de Junio de Dos Mil
Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, o admisión de la demanda de Resolución de Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor de Trámite Verbal Sumario, en los siguientes términos jurídicos:

Como la demanda DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR (PLACA: BKV 500, MARCA: FIAT, LÍNEA: PALIO EDX, MODELO: 1999, CLASE: AUTOMÓVIL COLOR: AZUL SANTIAGO, N° MOTOR: 178A20005291104, N° CHASIS: ZFA178002XV018131, N° SERIE: ZFA178002XV018131, CAPACIDAD: 5 PASAJEROS SERVICIO: PARTICULAR MATRICULADO EN BOGOTÁ DC., *promovida por* MARGARITA ARROYAVE FIGUEROA, por medio del consultorio jurídico de la UNIMETA, *contra* JUAN DIEGO RAVE PÉREZ, reúne las exigencias de los arts. 25, 26, 28, 82, 374 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 1546, 1592, 1602, 1857, 1873 del Código Civil, y arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 (estatuto de conciliación), y el lugar del cumplimiento del contrato, se ordena:

Se ADMITE la demanda DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR (PLACA: BKV 500, MARCA: FIAT, LÍNEA: PALIO EDX, MODELO: 1999, CLASE: AUTOMÓVIL COLOR: AZUL SANTIAGO, N° MOTOR: 178A20005291104,

Radicado: 50001400300320220096400
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Demandante Margarita Arroyave Figueroa
Apoderado Consultorio Jurídico Guillermo Fernández Luna UNIMETA
Rep. Legal Christian Esteban Hernández Alvarado
Apoderada Aura Fernanda Prada Lozano
Demandado Juan Diego Rave Pérez

N° CHASIS: ZFA178002XV018131, N° SERIE:
ZFA178002XV018131, CAPACIDAD: 5 PASAJEROS
SERVICIO: PARTICULAR MATRICULADO EN BOGOTÁ DC.,
promovida por MARGARITA ARROYAVE FIGUEROA, persona
natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta,
por medio del consultorio jurídico de la UNIMETA, *contra* JUAN
DIEGO RAVE PÉREZ, persona natural, mayor de edad, con domicilio
en Granada Meta.

Con fundamento en la naturaleza del asunto (contencioso) y la cuantía (MÍNIMA), dese el trámite previsto en el art.390 y ss del Código General del Proceso, esto es, el trámite VERBAL SUMARIO y córrasele traslado de la demanda con anexos, por el término de DIEZ (10) días (art.391 del Código General del Proceso); sin embargo, por disposición del numeral 6° del art. 26 de la Ley de Oralidad Civil, nos hallamos ante un asunto de MÍNIMA cuantía y por ende, de UNICA INSTANCIA.

Notifíquese al demandado JUAN DIEGO RAVEZ PÉREZ, en la forma prevista en los arts. 291, o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), y ss del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2°, 8° de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Medidas Cautelares

En el caso presente no se decreta la inmovilización del vehículo automotor objeto de resolución de contrato, conforme lo pide la actora, toda vez que el art. 590 del CGP, trae como medida para los procesos declarativos (el presente lo es), sólo la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, y en el caso presente se está reclamando por vía de resolución de contrato el dominio y un derecho real sobre el bien; por tanto, por interpretación racional de la petición, en aplicación al numeral 1° literal a)

Radicado: 50001400300320220096400
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Demandante Margarita Arroyave Figueroa
Apoderado Consultorio Jurídico Guillermo Fernández Luna UNIMETA
Rep. Legal Christian Esteban Hernández Alvarado
Apoderada Aura Fernanda Prada Lozano
Demandado Juan Diego Rave Pérez

del art. 590 del Código General del Proceso, por economía procesal, se decreta la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo automotor de PLACA BKV 500, del SIM de Bogotá D.C.; pero, primeramente a la elaboración del oficio respectivo, la parte interesada deberá prestar CAUCIÓN por la suma de \$600.000,00, que es el equivalente al 20% del valor de las pretensiones (numeral 2º art.590 del Código General del Proceso).

AURA FERNANDA PRADA LOZANO miembro de consultorio jurídico de la universidad del meta , actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd8eb00efb4b64f675121de757219e8460ddb99da100b027df9b1c0f6011**

Documento generado en 02/06/2023 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320220090900
Proceso: Declarativo Verbal Restitución
Demandante Alvaro Enrique Ávila Ardila
Apoderada Ana Ligia Expósito Herrera
Demandado Gonzalo Fonseca Gómez
Decisión Admite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Dos de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, o admisión de la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, destinado como Local Comercial de Trámite Verbal, en los siguientes términos jurídicos:

Como en el caso concreto la demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO destinado como LOCAL COMERCIAL, ubicado en la carrera 25 No.- 27- 26 Barrio 20 de julio de Villavicencio, Matricula Inmobiliaria No.230-44446, cuyos linderos son : Por el Norte : en 13.20 metros con lote H1 de esta división; Por el Oriente : en 6.75 metros, con lote K1 de este reloteo; Por el Sur : en 13.20 metros con Gilberto Bocanegra y Por el Occidente : en 13.50 metros con calle 28 hoy carrera 35 y encierra, conforme al contrato de arrendamiento LC – 3822315 de local comercial, suscrito el día 28 de abril de 2011, por **MIGUEL ALVARO AVILA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, en calidad de **ARRENDADOR** hoy representado por el heredero **ALVARO ENRIQUE AVILA ARDILA**, y **GONZALO FONSECA GOMEZ**, como **ARRENDATARIO**, reúne las exigencias de los arts. 25, 26, 28, 82, y 384 del Código General del Proceso, y 518 del Código de Comercio, se ordena:

Se ADMITE la demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO destinado como LOCAL COMERCIAL, ubicado en la carrera 25 No.- 27- 26 Barrio 20 de julio de Villavicencio, Matricula Inmobiliaria No.230-44446, cuyos linderos se plasmaron en párrafo anterior, de trámite VERBAL, promovida por **ALVARO ENRIQUE AVILA ARDILA**, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, por medio de apoderada judicial, contra **GONZALO FONSECA**

Radicado: 50001400300320220090900
Proceso: Declarativo Verbal Restitución
Demandante Alvaro Enrique Ávila Ardila
Apoderada Ana Ligia Expósito Herrera
Demandado Gonzalo Fonseca Gómez

GÓMEZ, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta.

Con fundamento en la naturaleza del asunto y la cuantía, dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 368 Ibidem, esto es, el trámite VERBAL y córrasele traslado de la demanda con anexos, por el término de VEINTE (20) días (art.369 del Código General del Proceso); sin embargo, por disposición del numeral 6° del art. 26 de la Ley de Oralidad Civil, nos hallamos ante un asunto de MÍNIMA cuantía y por ende, de UNICA INSTANCIA.

Notifíquese al demandado GONZALO FONSECA GÓMEZ, en la forma prevista en los arts. 291, o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), y ss del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2°, 8° de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

La abogada Ana Ligia Expósito Herrera, actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1584158104dcfe56f0042499820f98e6b0507dba41c984f0b9e9a62fa3ea6f33**

Documento generado en 02/06/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320220090100
Proceso: Liquidatorio Sucesión Intestada
Aperturante: María Martina Ramírez Dávila
Apoderada: Paula Alejandra Palacios Aguilar
Causante: Ana Luisa Dávila
Abre Juicio Sucesorio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Dos de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, o apertura del juicio sucesorio, en los siguientes términos jurídicos:

Como el JUICIO de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA LUISA DAVILA, fallecida el 26 de octubre de 2010, y su último domicilio la ciudad de Villavicencio Meta, reúne las exigencias de los arts. 82, 83, 84, 90, 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Declarase ABIERTO y RADICADO el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA LUISA DAVILA, fallecida el 26 de octubre de 2010, y su último domicilio la ciudad de Villavicencio Meta (documento virtual 02 folio 09).

Conforme al Registro Civil de nacimiento aportado (documento virtual 02 folio 8), se reconoce a MAFRÍA MARTINA RAMÍREZ DÁVILA, como heredera determinada en primer orden sucesoral de ANA LUISA DAVILA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Al tenor del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 108 del CGP, emplácese a los posibles HEREDEROS INDETERMINADOS y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada de la causante

Radicado: 50001400300320220090100
Proceso: Liquidatorio Sucesión Intestada
Aperturante María Martina Ramírez Dávila
Apoderada Paula Alejandra Palacios Aguilar
Causante Ana Luisa Dávila

ANA LUISA DAVILA, el cual se publicará en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Conforme al inciso primero del art.490 del Código General del Proceso, líbrese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Conforme al valor estimatorio y avalúo catastral (numeral 5° del art. 26 del Código General del Proceso, de los bienes relictos de la causante, nos hallamos ante un asunto de MÍNIMA cuantía.

A pesar que la actora apertura el juicio sucesorio por medio de apoderada, quien hace parte de DEFENSORÍA PÚBLICA, acatando su petición y los derroteros del art.151 del Código General del Proceso, y ante prueba en contrario, se CONCEDE a la MARÍA MARTINA RAMÍREZ DAVILA, el AMPARO DE POBREZA, por ende, conforme al art.154 Ibidem, la antes mencionada no está obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de las etapas procesales, ni será condenada en costas; asimismo, como la misma viene actuado por medio de la DEFENSORÍA PÚBLICA, en este caso representada por la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar, la misma hará la veces de curadora ad-litem, cargo que será de forzoso desempeño, salvo justificación legal.

NOTIFIQUESE



**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

MNH/caal

Radicado: 50001400300320220090100
Proceso: Liquidatorio Sucesión Intestada
Aperturante María Martina Ramírez Dávila
Apoderada Paula Alejandra Palacios Aguilar
Causante Ana Luisa Dávila



Radicado: 50001400300320230000600
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Colombia S.A.
Apoderado Alianza SGP S.A.S.
Rep. Legal Maribel Torres Isaza
Apoderado Jhon Alexander Riaño Guzmán
Demandado Ismael Asdrubal Basto Beltrán
Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Dos de Junio de Dos
Mil Veintitrés.

Se resuelve el rechazo, inadmisión o
mandamiento de pago, dentro de la demanda
Ejecutiva de Mínima Cuantía sin garantía real, en los
siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del
documento venero de ejecución aportado: **TITULO
VALOR PAGARE No.3640091426** suscrito el día 23
de junio de 2021, por ISMAEL ASDRUBAL BASTO
BELTRÁN, por instalamentos en la cantidad de \$40
´000.000,00, con vencimiento el 25 de julio de 2022,
conforme a la cláusula aceleratoria, a favor de
BANCOLOMBIA S.A., resulta a cargo del ejecutado una
obligación clara, expresa y exigible de pagar una
cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de
las exigencias de los arts. 622, 623, 625, 651, 709,
710, 711, 793 884 del Código del Comercio (Decreto
410/71), y arts. 18, 82, 89 y ss, 422, 424, 430 y 431
del Código General del Proceso, así como las
disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

**LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO
POR LA VÍA EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía SIN
GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco
(5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la

Radicado: 50001400300320230000600
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Colombia S.A.
Apoderado Alianza SGP S.A.S.
Rep. Legal Maribel Torres Isaza
Apoderado Jhon Alexander Riaño Guzmán
Demandado Ismael Asdrubal Basto Beltrán

notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado ISMAEL ASDRUBAL BASTO BELTRÁN, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, cancele a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica con domicilio principal en Medellín Antioquia, las siguientes sumas de dinero:

1). Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$29´367.881,03), por concepto de CAPITAL acelerado, del pagaré No.3640091426, suscrito el día 23 de junio de 2021, por ISMAEL ASDRUBAL BASTO BELTRÁN, por instalamentos en la cantidad de \$40´000.000,00, con vencimiento el 25 de julio de 2022, conforme a la cláusula aceleratoria, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

1.1) Por los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2). Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado ISMAEL ASDRUBAL BASTO BELTRÁN, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Radicado: 50001400300320230000600
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Colombia S.A.
Apoderado Alianza SGP S.A.S.
Rep. Legal Maribel Torres Isaza
Apoderado Jhon Alexander Riaño Guzmán
Demandado Ismael Asdrubal Basto Beltrán

Téngase a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, como apoderada de la parte demandante, representada por Maribel Torres Isaza, y al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado de Alianza SGP S.A.S.

Conforme a la AUTORIZACIÓN, téngase a MANUELA GÓMEZ CARTAGENA; MARIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ; VALENTINA SERNA VANEGAS y LITIGAR PUNTO COM S.A., como dependientes judiciales del demandante, en los términos de la autorización conferida.

NOTIFIQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

MNH/caal

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p>

Radicado: 50001400300320220101300
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Banco Bilbao Viscaya Argentaria BBVA Colombia S.A.
Apoderado William Alberto Montealegre Montealegre
Demandado William Alejandro Porras García
Rechaza por Competencia Territorial



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Dos de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, u orden de mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía CON GARANTIA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como del contenido de la demanda y documentos venero de ejecución aportados, títulos valores: (**pagaré No.00130912909600000999**, suscrito el día 08 de octubre de 2014, por instalamentos a 240 cuotas sucesivas de \$489.641,58, siendo la primera de ellas el 29 de noviembre de 2014); (**pagaré No.9125000003407**, con vencimiento el 25 de noviembre de 2022); (**pagaré No.9125000003290**, con vencimiento el 25 de noviembre de 2022); (**pagaré No.9125000003332**, con vencimiento el 25 de noviembre de 2022), todos con carta de instrucciones, respaldado con GARANTÍA REAL, consistente en la primera copia de la ESCRITURA PÚBLICA de HIPOTECA 0405 del 11 de febrero de 2014, ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA, de la NOTARÍA TERCERA del CIRCULO DE VILLAVICENCIO META, otorgada por WILLIAM ALEJANDRO PORRAS GARCÍA, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. (documento virtual 90), quien CESIONO los derechos del crédito al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se determino que el lugar del cumplimiento de cada una de las obligaciones, es la ciudad de BOGOTÁ D.C.; igualmente el demandado, según la demanda, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., se RECHAZA por COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demandada, y se ordena el envío de la misma a la oficina judicial reparto de la ciudad de Bogotá para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad. (art. 28 CGP).

Radicado: 50001400300320220101300
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Banco Bilbao Viscaya Argentaria BBVA Colombia S.A.
Apoderado William Alberto Montealegre Montealegre
Demandado William Alejandro Porras García

Téngase al abogado William Alberto Montealegre Montealegre, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d616e6a25c79ec4d23f1402d37387447eebea7e9b854891674bd9a7f613b8ef**

Documento generado en 02/06/2023 08:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>